

Tunja, 18 de febrero de 2025

Doctor
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD TUNJA - BOYACA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO RESP. CIVIL
RADICADO No.: 15001315300220220022100
DEMANDANTE: DANIELA DEL PILAR GARCIA MUÑOZ y otros
DEMANDADO: MARIO EDILBERTO CUERVO GOMEZ y otros



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; en nombre y representación del señor **OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA**, de acuerdo al poder legalmente conferido, a **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a los siguientes términos así:

I.- OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **OBJETAR**, el juramento estimatorio, teniendo en cuenta, que la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual** de la referencia, fue notificada a mi poderdante, para contestar, conforme a las órdenes impartidas por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en auto de fecha 2 de diciembre de 2024, así:

II.- OBJECCION A LA TASACION DE PERJUICIOS DETERMINADOS POR LA PARTE ACTORA

De conformidad a lo previsto en el art 206 del C. G del Proceso, me permito manifestar que **OBJETO** la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explican cada uno de ellos y se menciona con claridad la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora.

III.- FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA PRESENTE LA OBJECCIÓN.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador, debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en la reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

De acuerdo a lo anterior, como lo establece el **inciso primero del art 209 del C G del Proceso**, a usted señor Juez, le solicito se sirva ordenar y decretar la práctica de las siguientes pruebas a saber, previamente a determinar la utilidad de la prueba, al respecto se debe tener en cuenta varios aspectos importantes a saber con respecto a esta prueba, como son:

Conducencia;
Pertinencia;
Objeto Principal;
Razonabilidad y
Utilidad de la prueba.

2

Entendiendo que la:

- a.- **Conducencia**, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho en concreto, mientras que la;
- b.- La **Pertinencia**, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho correspondiente, cuando;
- c.- El **objeto principal** de esta prueba, versará sobre los hechos reales, acordes, presentes de la demanda y su contestación; mientras;
- d.- La **utilidad de la prueba**, es la obligación de llevar pruebas útiles, que le presten el servicio y lleven a la convicción del Juez.

Finalmente, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano.

La petición que realiza la apoderada actora, para determinar que efectivamente **es necesario de manera legal probar estos perjuicios**, no los realiza en debida forma, la parte demandante realiza una inadecuada tasación de perjuicios, excediendo significativamente lo que en derecho podría llamarse como *indemnización justa* y en el caso remoto de llegarse a establecer responsabilidad alguna de mis representados, necesariamente Señor Juez de la causa, debe dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 206 del C.G.P.

Téngase en cuenta, Señor Juez, que a través del proceso puede el afectado reclamar la indemnización de sus daños ante el operador judicial, pero en el campo del litigio, una estrategia habitual consiste en la propensión a pedir ante los jueces cuantiosos perjuicios sin reflexionar sobre conceptos básicos como los tipos de daños reconocidos por la Ley, los criterios para cuantificarlos, los límites a dicha cuantificación y la manera de probarlos.

Frente a este tipo de reclamaciones exagerados la única sanción que tradicionalmente se ha impuesto a quien la formula y no llega a probar la existencia de los daños o no los prueba en su cuantía, en el mejor de los casos operaría la condena en costas, ni siquiera en el plano ético podría decirse que el abogado tiene el deber de decir la verdad en sus alegaciones, existiría pues, para decirlo, como Benjamín Constant:

"Un cierto derecho a mentir".

Para hacer frente a esta realidad, las reformas procesales afinan sus mecanismos obligando tanto a los abogados, apoderados de las partes como a Jueces, aplicar claros criterios sustanciales de corrección de las decisiones, así, por ejemplo, los abogados deben estar suficientemente enterados de la teoría general de daño,

hasta el punto que errores de dicha materia, pueden generarle a su cliente sanciones pecuniarias drásticas, gracias a la institución del juramento estimatorio.

Los Jueces a su turno, tienen en sistemas como el nuestro de motivar las sentencias incluso en la cuantificación de perjuicios extra patrimoniales con deberes de este tipo, es posible señalar en caracteres destacados la dimensión argumentativa que a veces se niega en la práctica jurídica por concepciones escépticas a valores o que se ven en la decisión judicial un fenómeno únicamente autoritativo.

En el tema que nos ocupa, resulta interesante, entonces, destacar la preocupación creciente del legislador por consagrar dentro de las normas de procedimiento cargas y deberes que suponen ejercicios institucionalizados de argumentación, no solo para el Juez en lo atinente a la motivación de las decisiones judiciales, sino para los abogados que interactúan con el Juez.

Ténganse en cuenta dos reglas del nuevo **CGP** en el punto al que nos hemos referido, así lo demuestran:

Por una parte, el artículo 206 dispone que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación".

Obsérvese que la carga argumentativa es notoria, no sólo en la exigencia de la responsabilidad en la determinación de los perjuicios sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.

Esa carga argumentativa resulta extendida también a quien objete la estimación de los perjuicios, pues debe razonar la inexactitud que invoque.

En otras palabras, se exige, tanto al demandante como al demandado la exhibición de cierto tipo de argumentos, en lo concerniente a la existencia y cuantía de los perjuicios, lo que de paso implica, un conocimiento cabal del tema, no solo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico como garantía de seriedad del litigio en cuestión.

El juramento estimatorio es:

"...en sentido estricto, un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de la categoría de las manifestaciones de parte que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas a través de la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio..."

Esa cuantificación, que se presenta como una mera afirmación de parte, se somete a la consideración de la otra parte y del Juez, bajo determinados parámetros y

vicisitudes de carácter procesal que se surtirán en el proceso pertinente, de tal manera que si el contenido de dicha afirmación no es cuestionado ni advierte colusión, el Juez, hará prueba del valor o monto pretendido.

El tratadista de derecho procesal **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA**, refiriéndose a la redacción original en su oportunidad del código de Procedimiento Civil, exponía que el juramento estimatorio se presenta:

"cuando la Ley acepta como prueba del juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario".



Por su parte, en palabras de **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su oportunidad, con respecto al juramento estimatorio manifestó:

"Es sentar una base para que, si es del caso, se inicia el debate en torno a la suficiencia de la cantidad señalada".

En la regulación actual, si se considera todo el C.G del Proceso, la institución del juramento no sólo recibe atención del legislador en tanto medio de prueba aislado.

Así, por ejemplo, en el capítulo V, donde se regula los deberes y responsabilidades de las partes se establece que el poder otorgado para el litigio se extiende al juramento estimatorio y a la confesión, y adicionalmente, consagra el código un deber que tendrá el apoderado de informar al cliente sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio. Y más aún cuando el apoderado no tiene legitimación en la causa, pues no cuenta con poder.

En cuanto a la dinámica propiamente argumentativa, vale la pena destacar lo relacionado con la lealtad procesal y lo que podríamos denominar, las reglas del discurso procesal, por ejemplo, la segunda regla de razón de **ALEX**:

"Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación".

La redacción del artículo 206 del CGP, parece, en efecto, una mera traducción legislativa de las reglas del autor alemán, salvo porque en la Ley solo existe la posibilidad de evitar la fundamentación del juramento, como se vio en los perjuicios extra patrimoniales en razón de la antigua posición jurisprudencial que defiere al árbitro judicial su tasación.

El hecho que la Ley permita la utilización del juramento estimatorio sin que sea siempre necesario desplegar actividad probatoria para establecer la cuantía estimada, no significa que esa prerrogativa esté exenta de exigencias más que todo de fundamentación y motivación fáctica-jurídica.

En efecto el artículo en mención exige que la estimación o cuantificación deba ser razonada y que se discrimine cada uno de los conceptos reclamados o invocados.

De allí que cuando se estima la cuantía correspondiente, debe su autor desplegar una actividad de razonamiento que incluya un soporte fáctico y probatorio que conjugue el valor correspondiente con los hechos planteados en la demanda o

solicitud, el cual debe ir acompañado de conceptos jurídicos relacionados con la teoría del daño, como discriminar y encuadrar cada monto en los diferentes tipos de perjuicios, perfilando así, por ejemplo, se trata de lucro cesante o de daño emergente, pasado o futuro, al respecto, sostiene, **CANOSA SUÁREZ**,

" Que estimar razonadamente significa aplicadamente es decir con motivación, justificando la existencia y la cuantía de cada uno de los conceptos reclamados.

Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el Juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado para aceptarlo o rechazarlo y, por lo tanto, al no cumplirse con la exigencia legal, no se podrá aplicar la consecuencia derivada del silencio que pasa a explicarse".

Esto supone una carga argumentativa, legal probatoria, en el sentido técnico procesal, para el demandante si quiere obtener la admisión de la demanda, sin que importe si la cuantificación es acertada o no.

Esa carga de justificación que gravita sobre el demandante, entonces, se asemeja al concepto de **motivación judicial**, en tanto deber, se impone al Juez, se asemeja por cuanto supone un ejercicio de racionalidad semejante al que le es exigible al Juez en la sentencia, en palabras del citado **LÓPEZ BLANCO**:

"la cuantificación no constituye una aseveración falta de soporte fáctico y no puede ser un aventurado señalamiento, de manera tal que siempre debe guardar racionalidad en el tema objeto de la Litis, de modo que, aún en el caso de no objeción, si se observa que la suma no guarda relación con el proceso, puede el Juez disponer la regulación de oficio, decisión que viene a tener los mismos efectos que si la parte contraria hubiese objetado oportunamente y que, como consecuencia central determina la inversión automática de la carga de la prueba".

El juramento estimatorio es un requisito formal obligatorio de algunas demandas.

Es necesario destacar, que el juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda en que se reclame una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pues así debe entenderse la expresión "deberá" utilizada en el primer inciso del artículo 206 del C.G.P ya citado, a su vez el artículo 82 ibídem, despeja cualquier duda en ese sentido, pues consagró en su numeral 7° el juramento como requisito obligatorio de la demanda.

Al formular el juramento estimatorio por una de las partes, se puede abrir un juego argumentativo, siempre que la parte objete las razones y de paso a la exigencia las garantías en un esquema que se asemeja al que Stephen Toulmin propuso para la argumentación general.

Para el caso concreto no basta con la simple manifestación realizada por el demandante en la cuantificación sin fundamento fáctico de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, desplegando la actividad propia del juzgador, la infundada liquidación de perjuicios del actor al realizar cálculos amañados, no corresponde a derecho, es presumir.

Se analizará en consecuencia, la forma como la apoderada actora solicita, califica y gradúa los perjuicios a saber:

3.1.- De los Perjuicios Materiales.

3.1.1.- Modalidad de Lucro Pasado:

Con respecto al **LUCRO CESANTE**, a la tasación de la forma que de antemano es equivocada, siendo del caso entrar a tener en cuenta los siguientes aspectos importantes en lo que tiene que ver con las múltiples definiciones a saber:

“...El **lucro cesante** es una manifestación concreta del daño patrimonial, es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico.

Se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo...” (Subrayado es nuestro).

En consecuencia, es una manifestación concreta del daño patrimonial, tiene un sentido económico, ya que se trata de obtener la reparación de la pérdida de las ganancias dejadas de percibir.

a.- Se manifiesta, por parte de la apoderada de los demandantes, para la fecha del accidente la señora DANIELA DEL PILAR GARCIA MUÑOZ, su actividad laboral era cuidar niño de vez en cuando, y al verificar el registro único de afiliados RUAF – SISPRO, se encuentra afiliada desde el 18 de diciembre 2018 lo que nos manifestaría que no aporta a seguridad social y revisado el ADRES, el demandante pertenece al régimen subsidiado, por sustracción de materia, no es posible tener y basarse en un aparente ingreso que manifiesta, es decir no supliría los términos anunciados, es decir que no existe ningún IBL (ingreso base de liquidación), como lo dispone el art 127 del CST.

Nótese señor Juez, cómo es la misma incongruencia, inexactitud, lógica, cuidado y ponderación por la señora apoderada de la parte actora, que no tiene coherencia, razón con su pedimento, mal llamado lucro cesante.

Equivocado se encuentra al realizar una “liquidación” y se remite a indicar los números de meses que transcurren desde el accidente hasta el fallo, pero se debe entender que esta graduación de calificación opera para aquellos casos que exista en realidad un ingreso o bien de los denominados *salariales* o de los calificados como *honorarios profesionales*, que es claro que en este caso no sucedió, de igual manera no obra pronunciamiento por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, que determine la expectativa de vida de la víctima.

Lo cual, aquedado descartado que efectivamente el demandante, no se le podrá realizar pago alguno a la infundada petición y manifestación de mal denominado lucro cesante.

4.1.-De los Perjuicios Inmateriales:

MODALIDAD DE DAÑO MORAL:

No se encuentra cohesión, relación o nexo de causalidad entre lo realmente sucedido y lo pedido.

Basta con mirar la documental aportada en lo que tiene que ver con las peticiones de los perjuicios de tipo extra patrimonial, no existe evidencia probatoria que le dé certeza al señor Juez Natural en la graduación de estos perjuicios, en el entendido que estos son de su resorte y no de las partes graduarlos en los términos relacionadas y en cuantía establecida.

Frente a la tasación incoherente de los posibles perjuicios del orden moral, se tiene que efectivamente la jurisprudencia, ya lo ha manifestado en reiteradas sentencias que no existe graduación de perjuicios de tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se ha causado perjuicios para tenerlos como tal, no es acorde con el posible resultado de una posible valoración médica, psicológica, psiquiátrica porque no existen, ni fueron aportadas, lo que resulta y no se encuentra legalmente probado y demostrado.

Con lo anterior, claramente, nos lleva a inequívoca conclusión.

En este caso, la parte actora, en la ocurrencia del accidente, se encuentra impedido para poder demostrar que existe o que existió un perjuicio en ese orden para reclamarlo y demostrarlo, pues solo se limitó a indicar PAGO DE PERJUCIOS MORALES:

Perjuicio inmaterial en la modalidad de **DAÑO MORAL** (*subjetivado*), la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)

Perjuicio inmaterial en la modalidad de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)

Como podrá observar señor Juez, no existe ni siquiera coincidencia entre lo escrito y lo solicitado numéricamente.

V.- OBJETO ENTONCES, EL MAL LLAMADO JURAMENTO ESTIMATORIO YA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES.

Debo manifestar finalmente, que es imposible que la parte que represento sustente de manera teórico jurídico la discrepancia frente a las pretensiones incoadas por el demandante como lo exige el citado C.G del Proceso, toda vez que con la demanda no se aportan los soportes legales, idóneos y adecuados.

No puede entonces la parte que represento realizar una liquidación técnico-jurídica, porque para realizarlo se necesitan bases legales y las simples manifestaciones infundadas no soporta las erogaciones que hayan salido del patrimonio de la demandante.

Finalmente, a usted, señor Juez, le ruego, se sirva tener desestimado el juramento estimatorio realizado por la parte actora, en la presente actuación, como consecuencia de lo anterior, se sirva aplicar las sanciones previstas en el Art. 206 del C.G del Proceso, en lo que respecta a la cuantificación infundada presentada.

VI.- PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

Interrogatorio de parte.

El cual deberá rendir parte demandante, el cual se llevará a cabo en forma personal, versara sobre la reclamación, daños, ofrecimiento, pagos realizados y todas aquellas que surjan en el curso de la diligencia, cuya finalidad es la de lograr la confesión.

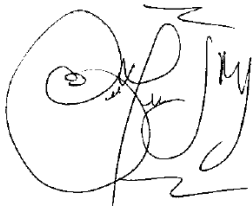
NOTIFICACIONES:

Los demandantes y mi poderdante y el suscrito, se notificarán conforme a las direcciones aportadas en la demanda y contestación.

8

De la señora Juez,

Atentamente,



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR

C.C. No. 7'178.146 de Tunja

T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.